

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Declárase la adhesión de la Provincia de Entre Ríos en todos sus términos a la Ley Nacional Nº 24.684 (Ley de tango) y a su Decreto Reglamentario Nº 627, en sus partes pertinentes.

ARTICULO 2°.- Dése el mismo tratamiento para todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos al denominado "folclore regional", en todas sus manifestaciones.

ARTICULO 3°.- Las dependencias del Estado Provincial encargadas de la difusión de la cultura y el turismo en la Provincia, el País y el exterior deberán incluir en sus Programas, referencias acerca del tango y del folclore, como expresiones culturales típicas regionales y nacionales.

ARTICULO 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial para que desgrave o exima de contribuciones impositivas las actividades descriptas en el Artículo 2°, de la Ley Nacional Nº 24.684 y del Artículo 2° de la presente Ley.

Para ser desgravadas o eximidas del pago de Impuestos Provinciales dichas actividades deben ser desarrolladas por Organismos Oficiales, Municipales, Provinciales o por entidades no gubernamentales sin fines de lucro y con personería jurídica, que tengan entre sus objetivos fundacionales la promoción y difusión de las mismas en cualquiera de sus manifestaciones. Para acceder a tal beneficio, las entidades mencionadas deberán actualizar anualmente su situación jurídica y solicitarla ante los organismos correspondientes.

El Poder Ejecutivo podrá exigir su comprobación mediante la documentación respectiva emitida por la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 5°.- El Consejo General de Educación deberá adecuar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la efectiva vigencia de la presente Ley, la currícula de todos sus niveles educativos, incluida la Enseñanza Privada, para la inclusión en sus contenidos de las ciencias del tango y del folclore. Para ello deberá tener en cuenta:

- a) Incorporar a los diseños curriculares de todos los niveles del sistema educativo provincial la enseñanza del tango y el folclore.
- b) Esta enseñanza, tendrá por objetivo la formación de ciudadanos fuertemente identificados con las tradiciones y valores culturales, populares, regionales y nacionales. Se implementará en forma gradual y atendiendo a las posibilidades de cada institución educativa partiendo de un mínimo de un taller anual de enseñanza del tango y folclore. Cada repartición responsable de nivel (Dirección, Subdirección, etc.), aconsejará y asesorará técnicamente

Promulgación: 05/04/2005	LEY Nº 9612	Boletín Oficial: 08/04/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	

- a los establecimientos educativos y atenderá sus demandas de horas y/o cargos para la implementación.
- c) Podrán realizarse experiencias institucionales tomando al tango y/o al folclore como eje horizontal integrador, ya sea institucional como areal, complementándose con el taller anual detallado en el Artículo precedente.
 - d) De acuerdo a sus posibilidades las instituciones educativas deberán ir conformando un área de formación corporal, ética y espiritual que comprenderá a las asignaturas Formación Ética y Ciudadana, Educación Física, los talleres de Tango y Folclore, Educación Musical, Educación Plástica y todo aquel otro espacio relacionado con la formación física, ética y espiritual de los alumnos.
 - e) En los Institutos de Formación Docentes dependientes del Consejo General de Educación, en particular los relacionados con la música, la danza y el teatro, deberá instrumentarse la especialización docente en Tango y/o Folclore, atendiendo a la formación de recursos humanos actualizados. También podrá instrumentarse como post grado de especialización.
 - f) El Consejo General de Educación podrá firmar convenios con los Institutos de Formación Docente dependientes de la Universidad Autónoma de Entre Ríos (UADER) y también de la Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER) para la concreción de lo especificado en el punto e).
 - g) El Consejo General de Educación podrá considerar para la elaboración de lo solicitado en el Artículo 5° de la presente Ley, los aportes presentados al organismo por la Asociación Paranaense de Tango y Cultura Popular y consultar a dicha entidad y a toda aquella organización no gubernamental sin fines de lucro que pueda realizar aportes sobre los temas de la presente Ley.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, etcétera.

PARANA, SALA DE SESIONES, 17 de marzo de 2005.

Orlando Víctor ENGELMANN
Presidente H. C. de Diputados

Pedro Guillermo GUASTAVINO
Presidente H. C. de Senadores

Elbio Roberto GOMEZ
Secretario H. C. de Diputados

Sigrid KUNATH
Secretaria H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA

Promulgación: 05/04/2005	LEY N° 9612	Boletín Oficial: 08/04/2005
	DIRECCIÓN DE DESPACHO LEGISLATIVO	